

Santiago de Cali, octubre de 2020.

Señor

Honorable

Juan Pablo Suárez Orozco

Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

Demandante: Fundación de Interés Privado Perjim
Caribbean Food Company A&M S.A.

Demandado: Ripals S.A.S. y otros.

Radicación No: 11001-31-99-002-2018-00330-01

Referencia: Descorrimiento del recurso de apelación

Respetados Señores cordial saludo,

El suscrito Apoderado General de la parte **Demandante**, me permito recorrer el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, Ripals S.A.S, propuesto contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020, por parte de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia:

Sobre el Deposito del acuerdo de accionistas

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que “el acuerdo de accionistas no fue debidamente depositado, en los términos exigidos por el artículo 24 de la ley 1258 de 2008, dado a que el texto del acuerdo no se indica quién es la persona que llevará la representación ante la compañía, y que dicha omisión constituye un elemento de juicio para que la compañía considerará que dicho acuerdo no estaba produciendo efectos”.

Lo sostenido por el apoderado de la sociedad Ripals S.A.S, carece de todo fundamento jurídico por las siguientes razones:

El artículo 24 de la ley 1258 de 2008; señala lo siguiente: *Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la*

sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

En los términos de dicho artículo en las sociedades por acciones simplificadas, para que un acuerdo de accionistas sea oponible a la sociedad sólo se exige su depósito en las oficinas administrativas de la misma, es decir que no se encuentra expresamente consagrado, que para surta efectos vinculantes, este deba ser entregado al representante legal. Así lo reconoció la superintendencia de sociedades, en sentencia Nro. 801-16 del 23 de abril de 2013:

Con la promulgación de la Ley 222 de 1995, se reconoció, por primera vez en nuestro ordenamiento legal, que los acuerdos de accionistas podían surtir efectos más allá de las partes que los suscriben. En el artículo 70 de la Ley 222 se consagró una excepción legal al postulado de la relatividad de los actos jurídicos, por cuya virtud, las estipulaciones contenidas en un convenio parasocial ‘producirá[n] efectos respecto de la sociedad’¹. Claro que, para ello, el respectivo acuerdo debe cumplir con las múltiples exigencias mencionadas en la norma citada. Se trata de ‘requisitos sustanciales de índole subjetiva y objetiva y de condiciones de forma cuyo cumplimiento se exige de modo imperativo’². La restricción subjetiva consiste en que los accionistas suscriptores no ostenten la calidad de administradores, al paso que la de naturaleza objetiva tiene que ver con las materias sobre las cuales puede versar el acuerdo, vale decir, el sentido en que los suscriptores deberán votar en las reuniones de la asamblea o la representación de tales accionistas en las sesiones del máximo órgano social. Además, debe cumplirse con la formalidad consistente en que el acuerdo conste por escrito y ‘que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad’. De no cumplirse con alguna de las exigencias mencionadas, parece suficientemente claro que el respectivo acuerdo sólo tendrá efectos entre los accionistas que lo celebraron.

¹ Se ha discutido en círculos académicos si la denominada oponibilidad constituye una verdadera excepción al principio de la relatividad de los actos jurídicos. A diferencia de lo expresado por la doctrina francesa y española, Ospina Fernández y Ospina Acosta consideran que ‘la oponibilidad de los actos jurídicos no constituye [...] excepción al postulado de la relatividad de dichos actos’ (2005) 389. En todo caso, más allá de este debate académico, lo importante para el propósito de la presente sentencia es que los acuerdos de accionistas que cumplan con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 222 producen efectos vinculantes respecto de la compañía.

² FH Reyes Villamizar (2006) 544-545.

La Ley 1258 de 2008 suprimió algunas de las restricciones antes explicadas para los efectos de las sociedades por acciones simplificadas. Aunque detenten la calidad de administradores sociales, los accionistas de esta clase de compañías pueden celebrar acuerdos sobre cualquier asunto lícito, los cuales, en los términos del artículo 24 de la Ley SAS, deberán ser ‘acatados por la compañía’. Para que se produzcan estos efectos vinculantes, se requiere, además, el depósito del texto correspondiente en las oficinas de administración y que el término del acuerdo no sea superior a 10 años. Los acuerdos de accionistas en las SAS cuentan también con mecanismos orientados a asegurar su efectividad, incluida la obligación que se le impone al presidente de la asamblea de no computar ‘el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado’ y la posibilidad de ‘promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, el cumplimiento de lo pactado’³. (Resaltado y Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se concluye que la norma no señala como requisito formal para que el acuerdo surta efectos vinculantes respecto de la sociedad, la indicación expresa del representante de los accionistas suscriptores, quién además obra en dicho papel para recibir información o suministrarla cuando la sociedad lo requiera, por lo que la interpretación del apoderado de la parte demandada, es errónea.

Sobre el mutuo disenso tácito:

Manifiesta que el apoderado de la parte demandada la sociedad Ripals S.A.S, la aplicación tajante de la figura del “ mutuo disenso”, ya que bajo su consideración, la conducta y comportamiento de los accionistas suscriptores, en la no ejecución del mismo, con lleva asumir que llegaron tácitamente aún acuerdo para su no aplicación, tendiente a dejar sin efectos y valor alguno el acuerdo de accionistas depositado ante la sociedad.

Al respecto, me permito precisar lo siguiente;

Primero: mis representados, no convinieron en la no ejecución del acuerdo de accionistas depositado a la sociedad y/o en actos endiendes a dejarlo sin efectos o desistir de su no cumplimiento, y de hecho así fue manifestado incluso por los demandados la sociedad Blicol International y Eduardo romero, quienes rindieron

³ FH Reyes Villamizar, SAS: La Sociedad por Acciones Simplificada, 2ª Ed. (2010, Bogotá, Editorial Legis) 211.

declaración en audiencia, que no les constaba que mis mandantes, hubieran solicitado que no se ejecutara dicho acuerdo.

Segundo: No existe prueba, a partir de la cual se acredite de manera irrefutable que todos los accionistas suscriptores conjuntamente, hayan convenido en cualquiera de sus modalidades (expresa o tácitamente) en la extinción del acto o en su desistimiento para dejarlo sin efecto alguno y para sustentar de lo anterior, me permito traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la superintendencia de sociedades, en el proceso de la referencia: *“En otras palabras, si la sociedad y los demás suscribientes del acuerdo distintos a las demandantes consideraban que los efectos del convenio habían terminado por mutuo disenso tácito, no es claro por qué decidieron cumplirlo en el 2020. Si realmente hubiera un consenso entre las partes para no cumplir el acuerdo, lo propio habría sido poner esa circunstancia de presente ante los reclamos de las demandantes y procurar la declaración del mutuo disenso por la autoridad judicial competente⁴”.*

Tercero: El incumplimiento de las partes de un contrato, per se no conlleva a la aplicación de la figura del “mutuo disenso”, como así lo quiere plantear o sustentar el apoderado de la sociedad de Ripals, basado en el supuesto convenio que tácitamente existió entre los signatarios tendientes a dejar sin efecto alguno el acuerdo de accionistas suscrito y vinculante a la sociedad.

“ Ahora bien, es preciso indicar que en un evento en el que el juez esté en presencia del “*incumplimiento de ambos contratantes*”, la deducción segura e indiscutida no es, necesariamente, la aplicación de la mentada forma de invalidar lo pactado, ya que como lo ha postulado la Corte en múltiples ocasiones,

“[N]o siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’ (CLVIII, 217), ya que ‘entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su

⁴ Sentencia 06 de agosto de 2020. Radicado: 2018-800-00330.

*talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante cumplido que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem” (CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01)*⁵.

En un asunto similar anotó la Corporación:

*“Si lo anterior es así y adicionalmente ningún pedimento al respecto se elevó, no resultaba viable resolver, menos de oficio, el pacto por ‘mutuo disenso’ dado que su prosperidad dependía, según ya se expuso, de que se acreditara que los intervinientes en el respectivo contrato hubieran asumido una conducta inequívocamente dirigida a apartarse del mencionado negocio jurídico preparatorio, con el marcado interés común de anonadar su fuerza obligatoria, y como ya se vio, en este litigio, independientemente de lo buscado por la prometedora compradora, quedó evidenciado que el otro extremo de la convención, no ha consentido en la ruptura de tal relación” (CSJ SC de 28 de febrero de 2012 Rad. 2007-00131-01)*⁶.

Cuarto: Que quedo demostrado, por parte de los demandantes y el representante legal de Ripals S.A.SM que actualmente los accionistas y la sociedad misma ha dado cumplimiento al acuerdo de accionistas y que incluso las grabaciones de los cómities de participación accionaria aportadas al proceso, celebradas el 24 de marzo de 2020 , el 1,3,8 y 14 ade abril de 2020 y el 18 de junio de 2020, así como con las actas Nro. 17 y 18 de las sesiones asamblearias del 12 y 25 de junio de 2020, se han realizado cumpliendo con todo el protocolo del acuerdo de accionistas, y asi se ha venido ejecutando.

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC15762-2014 .M.P. SC15762-2014.

⁶ Íbidem.

Quinto: Que de acuerdo con la auditoría con fecha del 16 de marzo de 2020, la revisoría fiscal determinó lo siguiente:

1.3. Acuerdo de accionistas

Con base en la información que nos facilitaron, entendemos que existen los siguientes acuerdos de accionistas:

DETALLE	FECHA DEL ACUERDO	FIRMADO ENTRE
Acuerdo de accionistas de la sociedad Risal Resources Inc.	1 de octubre de 2010	Luis Sánchez, Ernesto Alexander Pereira
Acuerdo de accionistas Ripals SAS	1 de junio de 2013	Luis Sánchez, Ernesto Alexander Pereira

Entendemos que todos los accionistas conocen y tienen copia de los acuerdos mencionados, razón por la cual no consideramos necesario hacer comentarios sobre los mismos, excepto los siguientes:

- el acuerdo de accionistas del 1 de octubre de 2010, menciona en su numeral 4. Lo siguiente: “...*Participaciones en el Capital: para efectos de la participación en el capital se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

4.1. Los Fundadores detentarán cada uno un porcentaje equivalente al 50% del capital Sociedad, acordando mantener el porcentaje anterior durante su permanencia como accionistas de la Sociedad. Así, salvo acuerdo expreso en contrario, (i) no efectuarán nuevas contribuciones al capital que tengan por efecto la dilución de otro, sino atendiendo el procedimiento indicado en la Sección 3.3., de este instrumento;....”.

No encontramos en el Acuerdo original y en la copia que nos fue facilitada, la Sección 3.3.; esto fue informado al accionista Luis Antonio Sánchez, quien nos comentó que “...de pronto fue un error en la digitación del documento...”.

- El acuerdo del 1 de octubre de 2010, tiene una vigencia por todo el tiempo en que los accionistas mantengan su condición de accionistas en la Sociedad.
- La vigencia del acuerdo del 1 de junio de 2013, terminará (i) por mutuo acuerdo de las partes; (ii) por disolución de la sociedad; o (iii) respecto de cualquiera de las

partes cuando cualquiera de ellas deje de tener participación accionaria en la sociedad.

Sexto: Que mediante informe de auditoria de marzo 01 de 2018, el revisor fiscal (Sr. Gustavi Delgado), despues de revisar los documentos de la sociedad plasmó entre sus hallazgos la existencia de un acuerdo de accionistas vinculante a la misma.

Sobre la condena en costas:

Solicito comedamente al despachom por las razones expuestas anteriormente revocar la decisión proferida en primera instancia, y mantener incólume la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Atendiendo todo lo anterior, solicito honorable juez, desistir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sociedad Ripals S.A.S y mantener incolúme la decisión de primera instancia.

Pruebas

- 1.Copia del dictamen de la revisoria fiscal. 01 de marzo de 2018.

Atentamente



Edgardo Roberto Londoño Álvarez
C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali
T. P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón

E.S.D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN – SUSTENTACIÓN.**
Radicación: **2011-0769**
Demandante: **TEJIDOS MEDIAS Y CALCETINES S.A. ‘TEMECAL S.A.’**
Demandado: **AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES**

ORLANDO GARZÓN BEJARANO, en mi condición de apoderado principal del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, con mi habitual respeto manifiesto al Despacho que reasumo el poder a mi conferido, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y los autos de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 29 de noviembre de 2019.

I. Un antecedente olvidado o pasado por alto por Despacho.

- a.** Si se regresa al momento en que fuera constituido el gravamen hipotecario que recogiera la escritura pública número 4.241 de 26 de septiembre de 1989, por medio del cual el señor MOISES POSNER DARGOLTZ constituyera tal gravamen, se advertirá que éste actuaba para ese acto en nombre y representación de las siguientes sociedades: (a) AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES; (b) PROMOTORA INDUSTRIAL, AGRICOLA Y DE COMERCIO - PROINACO COMANDITA POR ACCIONES y finalmente (c) TEJIDOS MEDIAS Y CALCETINES S.A. –TEMECAL S.A. Para ese acto notarial, el mismo representante legal de todo ese núcleo social determinó que las dos primeras sociedades –Agroindustrial y Proinaco- se denominarían conjuntamente “el **garante**”, mientras que la última – Temecal S.A- se determinaría como “el **prestatario**”. En estas condiciones, el **garante** constituyó una hipoteca abierta de primer grado en favor de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 y distinguido con los números 11-43 de la nomenclatura urbana de Bogotá, gravamen que indudablemente debía ser solucionado, conforme a las cláusulas de la escritura, por ambas personas jurídicas, dado el hecho de ser el hipotecante su propietario (v. cláusula quinta (5ª) del contrato de hipoteca)
- b.** Pero toda esta situación varió cuando el 9 de abril de 2002 se suscribió un convenio entre las sociedades regentadas por la familia POSNER y el aquí demandante KARIN SPIR SANDOVAL, por medio del cual las sociedades de esa familia cedían a éste, como representante de TEMECAL las acciones que a esa fecha tenían en las sociedades. Como contragarantía, esta última sociedad otorgaría prenda sin tenencia sobre la maquinaria y equipo de su propiedad en favor de las sociedades AGROINDUSTRIAL S.C.A y PROMOTORA INDUSTRIAL (PROINACO), “hasta por el monto del avalúo del edificio de propiedad de tales compañías”. Esta prenda sin tenencia



perduraría "durante el tiempo que subsista la hipoteca que grava el inmueble, otorgada en favor de la Corporación Financiera Colombiana".

En igual forma se convino ajustar un nuevo contrato de arrendamiento en el cual TEMECAL figuraría como arrendataria y Agroindustrial y Proinaco serían las arrendadoras, por un canon mensual de \$12.000.000.

Posteriormente, y para el 16 de julio de 2002, los socios de las Sociedades 'Agroindustrial' y 'Proinaco' se reunieron y en el acta distinguida con el número 20 acordaron autorizar al socio gestor para reestructurar las obligaciones a cargo de TEMECAL S.A. y a favor de CORFICOLOMBIANA, lo que fuera aceptado por la entidad acreedora. Pero lo sobresaliente de esa acta es lo relativo al compromiso adquirido por TEMECAL. A sus términos, esta sociedad "otorgó como contragarantía **prenda abierta sin tenencia sobre la maquinaria y equipo**", prorrogando a siete años el plazo para solucionar el gravamen. En igual medida se dejó expresa constancia que la hipoteca solo garantizaba las obligaciones contraídas por TEMECAL S.A.

- c. Es palmar que todos aquellos actos sociales tuvieron como fuente la actividad que desplegara la familia POSNER, viéndose reflejados en las obligaciones que impusieron al que designaran como representante y gerente de TEMECAL, obligaciones poco menos que leoninas, pero al fin y al cabo aceptadas por éste, esto es por el aquí demandante.

No era difícil que se reflejara, en razón a los movimientos sociales realizados, la situación económica por la que atravesaba el grupo familiar POSNER, al extremo que se estaba **ad portas** de ser iniciado un juicio hipotecario por la entidad acreedora a fin de recuperar la inversión. Esto fue advertido por el socio KARIN SPIR SANDOVAL, quien por razones de lealtad y ayuda enfrentó el pago de la obligación. Fue así como obtuvo que CORFICOLOMBIANA como sociedad acreedora le aceptara un pago luego de obtener un descuento en el rubro de intereses, pago que ascendiera a \$400.000.000.

- d. Es inobjetable que, si alguien estaba empapado de todos estos antecedentes, era precisamente quien al momento actual lleva la representación de las sociedades demandadas. Y ésta, obrando con absoluta mala fe, acudió a la jurisdicción para que mediante un proceso de restitución de tenencia, el bien inmueble en el cual tenía su sede TEMECAL S.A. regresara al patrimonio de AGROINDUSTRIAL. Esto lo consiguió y fue más allá: no le importó que mediante ese juicio la sociedad desapareciera del mundo comercial. Efectivamente esto lo consiguió de lo cual es prueba evidente este proceso.

- e. Ante lo sucedido, al aquí demandante no le quedó otra alternativa más que la de tratar de recuperar el capital que de absoluta buena fe y para evitar el colapso económico les facilitara a las sociedades demandadas. Y es igualmente oportuno reiterar que con igual mala fe e incurriendo en conductas ilícitas, la demandada ha querido evitar por todos los medios el pago del dinero de buena fe prestado por el actor, al extremo de falsificar documentos públicos para



obtener que la anotación del folio de matrícula desapareciera y lograr de esa manera conseguir créditos mediante la constitución de otro gravamen hipotecario.

- f. Las razones que vienen de puntualizarse son las que permiten que la parte que represento no admita una decisión como la que se conoce, y persiga a través de este recurso que el superior la revoque. El análisis que presentara la señora juez del conocimiento no puede compartirse, si se tiene en cuenta que el ad quem ya había dejado en claro, sin que sobre el particular pueda ensayarse otra opinión, que efectivamente la entidad demandada era deudora del actor en la suma ya determinada. Y el examen de los medios de prueba presentados en breve resumen permita a la parte actora insistir en que la decisión de primer grado está llamada a revocarse en su integridad. Lo contrario sería cohonestar la mala fe en perjuicio notorio de quien ha actuado dentro de los más estrictos cánones de la moral. Apenas sí, en fin, reclama lo que le pertenece.

II. Inobservancia de las actuaciones procesales de la parte demanda como indicios en su contra:

Brilla por su ausencia un pronunciamiento expreso por parte del Despacho en su sentencia sobre la solicitud realizada en los alegatos de conclusión, de que se tuviera en cuenta la conducta procesal de la parte demandada dentro del proceso, tal como lo indica los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, se obtuvo, de manera fraudulenta, el levantamiento varias veces de la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de las demandadas, circunstancias que aprovecharon para constituir una hipoteca abierta sobre el inmueble, posteriormente para radicar un embargo sobre el inmueble y finalmente la adjudicación remate del mismo sin que quedasen cobijados por los efectos de este proceso, y así poder vender el inmueble como en efecto ya lo hicieron a quienes hoy pretenden se les reconozca como terceros intervinientes.

Estas actuaciones debieron ser tenidas en cuenta por el Despacho al momento de proferir la sentencia, más aún cuando ya existen investigaciones penales en curso y hasta el mismo Despacho ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía por esos hechos, sin embargo, en la referida sentencia ni siquiera se hizo referencia a dicha situación.

Señora Juez, con todo respeto,

ORLANDO GARZÓN BEJARANO

C.C. 14.206.511 de Ibagué

T. P. 18 41 21 del C. S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADA
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
SALA CIVIL DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

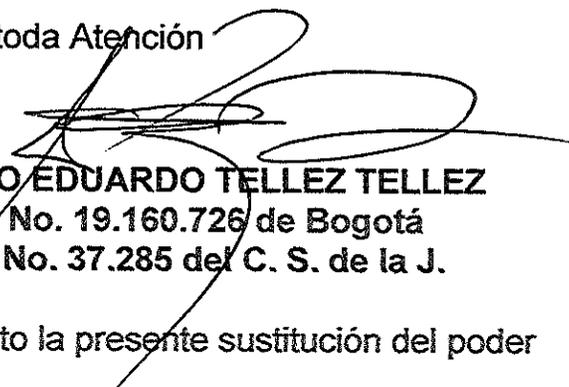


SUSTITUCIÓN PODER
PROCESO No.11001 31 03 043 2015 00873 00

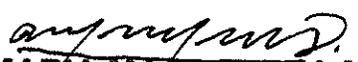
RAD. INT. 7652: F. 123; T. VII

JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.160.726 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.37.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, cordial y comedida acudo ante usted Honorable Magistrada Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA de la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para comunicarle que por medio del presente escrito estoy **SUSTITUYENDOLE EL PODER** que me fuera otorgado por el Demandado señor **OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.363.185 de Ocaña, para que lo represente y defienda sus intereses en el Proceso Reivindicatorio con radicado No.110013103043202500877300, a la Dra. **MARIA MAGDALENA MORALES DÍAZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.466.772 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.44.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará con las mismas facultades a mi conferidas; respetuosamente le solicito Honorable Magistrada, reconocerle personería a la Dra. **MARIA MAGDALENA MORALES DÍAZ**.

Con toda Atención


JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ
C. C. No. 19.160.726 de Bogotá
T. P. No. 37.285 del C. S. de la J.

Acepto la presente sustitución del poder


MARÍA MAGDALENA MORALES DIAZ
C. C. No.41.466.772 DE Bogotá
T.P. No. 44.309 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO: magdalena.morales.diaz50@gmail.com
CELULAR: 318 21 65 488

**HONORABLE MAGISTRADA
Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA
SALA CIVIL DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**PROCESO No.11001 31 03 043 2015 00873 03
RAD. INT. 7652: F. 123; T. VII**

**JUZGADO DE ORIGEN: 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO No.11001 31 03 043 2015 00873 00**

DEMANDANTE: DORIS MARIA AMARANTO LOZANO

DEMANDADO: OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ

MARIA MAGDALENA MORALES DÍAZ, mujer, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.466.772 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 44.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo recibido sustitución del poder por parte del Abogado **JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ**, el cual anexo al presente escrito, de la manera más respetuosa cordial y comedida acudo a su Despacho Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, para manifestarle y solicitarle:

PRIMERO.- El Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el día 14 de noviembre de 2.019, fue resuelto por la Honorable Sala con su ponencia Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia dictada confirmando la sentencia apelada, contra de esa decisión se interpuso el Recurso de Súplica que fue resuelto denegándolo por improcedente; al final del acápite **“PARA RESOLVER, SE CONSIDERA”** de la Sentencia de Segunda Instancia, a pesar de haberse denegado el Recurso de Súplica, se toma la decisión, **“No obstante, se devolverá el expediente a la magistrada sustanciadora para que decida respecto a la fecha de la sentencia”**, debiéndose tenerse muy en cuenta Honorable Magistrada, que el Honorable Magistrado **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, presentó aclaración de voto frente a la decisión de denegación del Recurso de Súplica.

SEGUNDO.- El sustento jurídico-legal más determinante que se tuvo en cuenta para denegar por improcedente el Recurso de Súplica

interpuesto, fue el artículo 331 del Código General del Proceso que preceptúa:

“...ARTÍCULO 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad...”. (Subraya fuera de texto)

TERCERO.- Si se analiza la Sentencia de Primera Instancia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 14 de noviembre de 2.019, tendremos que aceptar que esa providencia llena todas las formalidades establecidas por el artículo 278 del Código General del Proceso para considerarla como la Sentencia de Primera Instancia dictada dentro del Proceso con radicado No.11001310304320150087300.

CUARTO.- Usted, Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, en el acápite inicial de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Honorable Sala con su ponencia, con toda claridad afirmó:

“...Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal Omar Emiro Guerrero Pérez contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2019...”.

Del anterior texto es obligado inferir que para Usted Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dictó una Sentencia de Primera Instancia y no un Auto.

QUINTO.- Además, tenemos claro que en la providencia fechada el 20 de agosto de 2.020, mediante la cual se denegó el Recurso de Súplica interpuesto por el demandado **OMAR EMIRO GUERRERO**

PEREZ, en el acápite inicial de esa providencia la Honorable Sala afirmó:

“...Decidese lo pertinente sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por la Sala, dentro del proceso verbal antes referido, mediante la cual el Tribunal confirmó el fallo dictado el 14 de noviembre de 2019, que profirió en primera instancia el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá...”.

Texto del cual también es obligado inferir que para la Honorable Sala la providencia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue una Sentencia de Primera Instancia dictada dentro del Proceso con radicado No. 11001310304320150087300.

SEXTO.- En el acápite ***“PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:”*** numeral 2. Afirma la Honorable Sala:

“...La decisión cuestionada no encaja en esas hipótesis, ya que se trata de una sentencia dictada por la Sala de Decisión para resolver el recurso de apelación contra la de primera instancia, que no está incluida en el citado precepto como susceptible de súplica...”.

En esta cita la Honorable Sala afirma como una verdad no sujeta a contradicción, ***“ya que se trata de una sentencia dictada por la Sala de Decisión para resolver el recurso de apelación contra la de primera instancia”***, afirmación de la que también es obligado inferir, que definitivamente el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá dictó una Sentencia de Primera Instancia, que debía ser confirmada o negada por una Sentencia de Segunda Instancia, como efectivamente lo hizo la Honorable Sala, Sentencia de Segunda Instancia que fue debidamente impugnada mediante la interposición del Recurso de Súplica, de lo que se concluye que el Recurso de Súplica se interpuso contra una Sentencia de Segunda Instancia y no contra un Auto.

SÉPTIMO.- Vimos que el artículo 331 del Código General del Proceso, de una forma tan clara, precisa y concreta que no admite interpretación alguna determina:

“...No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...”.

La anterior cita del artículo 331 del Código General del Proceso, debió enfrentarse a las manifestaciones suyas Honorable Magistrada, y frente a las manifestaciones de la Honorable Sala para

tomar la decisión de denegar por improcedente el Recurso de Súplica interpuesto por el Demandado **OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ**, enfrentamiento de manifestaciones que hubiera dado como resultado haber evitado la comisión del **ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE E INSANEABLE**, de fechar la Sentencia de Segunda Instancia el día veintiocho de julio de 2018, para resolver un Recurso de Apelación interpuesto contra una Sentencia de Primera Instancia fechada el 14 de noviembre de 2.19 y además, hubiera evitado que la Sentencia de Segunda Instancia se hubiera calificado como un Auto, para denegar por improcedente el Recurso de Súplica que, definitivamente, es una **SENTENCIA** y no un **AUTO**, como lo afirmaron en la providencia que denegó el Recurso de Súplica los Honorables Magistrado firmantes, al manifestar en forma contradictoria, ***“2. La decisión cuestionada no encaja en esas hipótesis, ya que se trata de una sentencia dictada por la Sala de Decisión para resolver el recurso de apelación contra la de primera instancia, que no está incluida en el citado precepto como susceptible de súplica”***, no entendiéndose entonces por qué motivo, si se impugnó la Sentencia de Segunda Instancia y no se impugnó un Auto, fue denegado el Recurso de Súplica sustentando su improcedencia en una determinación si improcedente, que fue calificar la Sentencia de Segunda Instancia como un Auto, para así sustentar y determinar la improcedencia del Recurso de Súplica en la norma en análisis, que determina que el Recurso de Súplica ***“No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”***.

OCTAVO.- Está debidamente demostrado y probado que la providencia cuestionada, es la sentencia de Segunda Instancia Dictada por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y que de ninguna manera y por ningún motivo esa Sentencia de Segunda Instancia podía haber sido desconocida calificándola como un simple **AUTO**, para, dándole aplicación improcedentemente al artículo 331 de Código General del Proceso, denegar por improcedente el Recurso de Súplica que fue interpuesto debidamente por el Demandado **OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ** aduciendo que su interposición ***“No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”***.

NOVENO: El Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión, Recurso de apelación que

le correspondió en reparto a usted Honorable Magistrada **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, en el cual se deprecó la declaratoria de ilegalidad, carencia de valor y efecto y consecuentemente la nulidad absoluta e insaneable de la Sentencia de Primera Instancia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sustentando la solicitud deprecada, entre otras, en las siguientes causales:

A).- El día 3 de mayo de 2.015 fue radicada la demanda por la apoderada judicial designada mediante poder otorgado por la señora **FRANCY AMANDA MOSQUERA LOZADA**, en su calidad de Apoderada General de la Señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO**, poder otorgado a la Abogada **MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, poder en el cual con absoluta claridad, en forma concreta y absolutamente clara, se determinó por la poderdante:

*“...confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C.No.41.601.715 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.18.318 del Consejo Superior de la Judicatura...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, contemplado en el título XXI Capítulo II, arts. 396, 406, y s.s. de C. P. C. en contra de OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ”.* (Subraya fuera de texto).

B).- Del texto del poder conferido es obligado entender, que si la poderdante otorgó el poder a la Abogada **MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ** *“para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, contemplado en el título XXI Capítulo II, arts. 396, 406, y s.s. de C. P. C. en contra de OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ”*, como DEMANDANTE en el presente proceso solo podía ser reconocida la Señora **FRANCY AMANDA MOSQUERA LOZADA**, pero, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que la para la época fungía como titular de ese Despacho Judicial, porque sí, en ejercicio pleno de su autonomía de la voluntad y obrando en contra de la Ley, resolvió **ADMITIR LA DEMANDA** mediante providencia fechada el 8 de julio de 2.015 en la que determinó, *“...Subsanada y reunidos los requisitos formales de ley el juzgado admite la presente demanda (Reivindicatorio) de **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO** contra OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ...”*, lo que constituye una actuación **IRREGULAR** violatoria del **DERECHO FUNDAMENTAL**

AL DEBIDO Proceso, de la que deviene la nulidad absoluta e insaneable de todo el Proceso No.11001310304320150087300, nulidad que está taxativamente contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso que preceptúa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, cuando quien actúa como Apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

Es claro entonces Honorable Magistrada, que la señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO**, legamente, no podía ni puede ser parte en el Proceso con Radicado No.11001310304320150087300, por cuanto la supuesta apoderada judicial Dra. **MARIA TERRESA ZAMBRANO RODRIGUEZ** no recibió poder para actuar en este proceso por parte de la señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO** como su apoderada judicial, ni recibió poder de la señora **FRANCY AMANDA MOSQUERA LOZADA**, para que actuara en el presente Proceso como apoderada de la señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO**, lo que nos deja como única conclusión, que la Dra. **MARIA TERRESA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, ***“quien actúa como Apoderado judicial carece íntegramente de poder”***, para actuar en el proceso con radicado No.110013103043201500873023 como apoderada judicial de la señora **DORIS MARIA AMARANTO LOZANO** y por tanto, este proceso es ilegal, carente de valor y efecto y consecuentemente nulo de pleno derecho, siendo la ilegalidad y la nulidad deprecadas de orden constitucional y legal, por cuanto la profesional del derecho **MARIA TERRESA ZAMBRANO RODRIGUEZ** que actúa supuestamente como apoderada judicial de la supuesta demandante sin tener en cuenta que ***“quien actúa como Apoderado judicial carece íntegramente de poder”***, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, lo que ocasiona que el Proceso Reivindicatorio adelantado con radicado No. 11001310304320150087300 sea ilegal, carente de valor y efecto y nulo de pleno derecho, siendo la ilegalidad y la nulidad absolutas e insaneables de rango constitucional y legal.

DECIMO.- El día 14 de noviembre de 2.019, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dictó Sentencia de Primera Instancia en la cual, haciendo caso omiso de las nulidades deprecadas y de los **“ERRORES JURISDICCIONALES”** cometidos en el presente Proceso, resolvió en la Sentencia de Primera Instancia, contra la cual se interpuso debidamente el Recurso de Apelación, que fue resuelto

por su Despacho Honorable Magistrada confirmando la Sentencia de Primera Instancia, sin haber tenido en cuenta ni una sola de las causales invocadas por el Apoderado Judicial del Demandado **OMAR EMIRO GUERRERO PEREZ**, para deprecar la ilegalidad, carencia de valor y efecto y la nulidad absoluta e insaneable de la Sentencia de Primera Instancia.

DECIMO PRIMERO.- En la Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Honorable Sala con su ponencia Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA** puede leerse:

”...Bogotá, veintiocho de julio de dos mil dieciocho Verbal con demanda de reconvención de Doris María Amaranto Lozano contra Omar Emiro Guerrero Pérez Exp. 11001 31 03 043 2015 00873 00 Rad,.Int:78652: F123:T VII Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal Omar Emiro Guerrero Pérez contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2019...”.

Es claro que en la Sentencia de Segunda Instancia dictada con su ponencia Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, se cometió un **ERROR JURISDICCIONAL** que por sí mismo y en sí mismo, es causal de nulidad absoluta de la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Honorable Sala, al haber fechado la citada Sentencia de Segunda Instancia el día veintiocho de julio de dos mil dieciocho, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia dictada el día 14 de noviembre de 2.019.

DECIMO SEGUNDO.- En la Sentencia de Segunda Instancia, el Honorable Magistrado **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, más que aclarar, salvo su voto al aducir:

“...Mi aclaración consiste en que una vez revisada la decisión apelada, en cambio, considero que hubo un yerro del Juez al haber impuesto una parte de la condena en abstracto, por lo del impuesto predial, y para la cual no dio ninguna razón legal en la parte motiva para esa forma decisoria, solo dijo que están los chips de los impuestos, pero no había prueba del pago y que el abogado sabía qué hacer...”.

La manifestación del Honorable Magistrado definitivamente no es una simple aclaración, ya que en forma concreta afirma, *“Mi aclaración consiste en que una vez revisada la decisión apelada, en cambio, considero que hubo un yerro del Juez al haber impuesto una parte de la condena en abstracto, por lo del*

impuesto predial, y para la cual no dio ninguna razón legal en la parte motiva para esa forma decisoria", afirmación que es una queja frente a la conducta del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y además deja flotando la ilegalidad de la actuación procesal, al quejarse de que ***"para la cual no dio ninguna razón legal en la parte motiva para esa forma decisoria"***, lo que nos indica que la decisión tomada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no fue una decisión debidamente motivada como debió hacerse; manifiesta además el Honorable Magistrado:

"...Con todo, estimo que esto debió ser objeto de pronunciamiento por el juez de segunda instancia, porque es cierto que este solo debe pronunciarse alrededor de los argumentos del apelante, según el art. 128 del CGP. Pero el mismo inciso agrega que eso es "sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...Debe atenderse que la condena en abstracto, por regla general, está excluida del procedimiento civil, desde la reforma traída por el decreto 2282 de 1989, restricción que conservó el nuevo estatuto procesal en la norma citada, luego no tiene cabida el pronunciamiento que hizo el juez de primera instancia en ese sentido, que así quedaría inane, porque fue el fruto de un error... Por eso considero, que con fundamento en el citado aparte del art. 328 del CGP, que este punto debió ser objeto de resolución oficiosa, sea con precisión o concreción de la condena, o con negativa por falta de prueba. Sin embargo, la mayoría consideró que como no fue objeto de reparo ese tema, no ameritaba decisión, postura que está dentro de un criterio que acato con el debido respeto..."

DECIMO TERCERO.- En esta otra parte de la sustentación de la supuesta aclaración de voto, el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA** acentúa su motivo de queja sobre la decisión tomada en la Sentencia de Segunda Instancia, afirmando también ***"Con todo, estimo que esto debió ser objeto de pronunciamiento por el juez de segunda instancia, porque es cierto que este solo debe pronunciarse alrededor de los argumentos del apelante, según el art. 128 del CGP. pero el mismo inciso agrega que eso es "sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"***, de lo que tiene que concluirse que el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA** se queja de la falta de pronunciamiento que en la Sentencia de Segunda Instancia tenía que efectuarse por la Honorable Sala, al destacar ***"sin perjuicio de las decisiones que***

deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” de lo que tiene que inferirse entonces, que se presentó una marcada ilegalidad y no un simple motivo de aclaración del voto, por ello, el Honorable Magistrado también afirma, ***“Por eso considero, que con fundamento en el citado aparte del art. 328 del CGP, que este punto debió ser objeto de resolución oficiosa, sea con precisión o concreción de la condena, o con negativa por falta de prueba”***, pero, a pesar de la contundencia de su calificación de la actuación procesal de la Honorable Sala, y de sus afirmaciones, el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA** termina su supuesta aclaración de voto, olvidándose de sus motivos de inconformidad con la Sentencia de Segunda Instancia, plegándose al querer de la mayoría al manifestar:

“...3. Por eso considero, con fundamento en el citado aparte, de artículo 328 del CGP, que ese punto debió ser objeto de resolución oficiosa, sea con precisión o concreción de la condena, o con negativa por falta de prueba. “Sin embargo, la mayoría consideró que como no fue objeto de reparo ese tema, no ameritaba decisión, postura que está dentro de un criterio que acato con el debido respeto”, esta última cita de lo manifestado por del el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA** es contradictoria, pues no se entiende que una aclaración de voto, termine aceptando que los motivos de aclaración aducidos se conviertan porque, sí en una ***“postura que está dentro de un criterio que acato con el debido respeto”***, manifestación que no guarda consonancia con las quejas que sobre la decisión de la Honorable Sala formuló Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA** en la por el llamada aclaración de voto que, insisto, es a todas luces un salvamento de voto, mediante unas afirmaciones que dejan flotando en el ambiente jurídico procesal, que la decisión tomada por la Honorable Sala de confirmar la Sentencia de Primera Instancia, mediante la Sentencia de Segunda Instancia, fue una actuación procesal en la cual se actuó en forma contraria a lo preceptuado por el artículo 328 del Código General del Proceso, ya ***“que ese punto debió ser objeto de resolución oficiosa, sea con precisión o concreción de la condena, o con negativa por falta de prueba”***; salta de bulto la forma como el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA** ataca la legalidad de la Decisión tomada por la Honorable Sala, hasta desconocerla, afirmado, lo repito, ***“que ese punto debió ser objeto de resolución oficiosa, sea con precisión o concreción de la condena, o con negativa por falta de prueba”***, es de gran valor jurídico procesal lo

afirmado por el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, porque se queja de que lo relacionado con el artículo 328 de Código General del Proceso, no fue *“objeto de resolución oficiosa, sea con precisión o concreción de la condena”* y además agrega que ese aspecto también pudo ser motivo de *“negativa por falta de prueba”*; debe usted Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, tener en consideración las quejas del Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, que tienen todo que ver con la legalidad de la Sentencia de Segunda Instancia Dictada por la Honorable Sala y, consecuentemente, con la legalidad de la Decisión de denegar por improcedente el Recurso de Súplica interpuesto por la parte Demandada.

Es obligado comentar la posición jurídico-procesal del Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, al actuar como Ponente en la decisión del Recurso de Súplica, interpuesto contra la decisión de confirmar la Sentencia de Segunda Instancia, pues el artículo 141 del Código General del Proceso preceptúa:

“...Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:... 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”

Es incontrovertible que el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, actuó a pesar de *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*, mejor aún, es una verdad total, que se encuentra demostrada y probada con la supuesta **ACLARACION DE VOTO**, sobre la decisión tomada en la Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Honorable Sala, de lo que es obligado entender, que el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA** debió declararse impedido para actuar en la decisión del Recurso de Súplica, en el que como ponente tomó la decisión de denegar por improcedente ese Recurso de Súplica, con el agravante que haber aclarado su voto, que más que aclaración fue un salvamento de voto, por sus argumentos contrarios a la decisión de confirmar la Sentencia de Primera Instancia, mostrándose de alguna manera en desacuerdo con la decisión tomada de confirmar esa Sentencia de Primera Instancia, de lo que debe inferirse que el Honorable Magistrado Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**, debió declararse impedido para

actuar como ponente en el estudio y decisión del Recurso de Súplica presentado debidamente por la parte Demandada.

DECIMO CUARTO.- A folio 11 de la Sentencia de Segunda Instancia se afirma:

“...De otra parte, en lo que atañe a la nulidad del artículo 121 del CGP (artículo declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-443 de 2019) ha de verse que, conforme a lo’ decidido el Magistrado de esta Corporación Marco Antonio Álvarez Gómez, en auto del 22 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 43 y 44 Civiles del Circuito de esta ciudad, (fls.2 a 5, cdno.9), en estricto sentido, el tránsito de legislación en este proceso, iniciado bajo vigencia del CPC, solo se presentó hasta el 12 de junio de 2018, de modo que la prórroga del plazo para fallar la primera instancia que se hizo el 9 de abril de 2019 es totalmente viable (fl.418, cdno. 1-2), por cuanto para el 13 de febrero de 2018 este litigio aún no se gobernaba por la Ley 1564 de 2.012...”

Es verdad que el artículo 121 del Código General del Proceso fue declarado parcialmente inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, pero no es menos cierto, la inexecutableidad fue declarada por tres motivos que nada tienen que ver con lo alegado en el presente proceso, además es contraria a lo preceptuado por el artículo 627 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso la afirmación ***“en estricto sentido, el tránsito de legislación en este proceso, iniciado bajo vigencia del CPC, solo se presentó hasta el 12 de junio de 2018”***, porque el numeral 2 del artículo 627 del Código General del Proceso, en forma clara y concreta no sujeta por tanto a interpretación alguna, preceptúa:

Artículo 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: ...2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley...”

Es claro entonces Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, que el funcionario judicial que ejercía como Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 13 de febrero de 2.018, tomó la decisión ajustada a derecho de tomar la opción que le brindaba el numeral 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, de aplicar ***“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código”*** y para ello dictó el Auto

fechado el 13 de febrero de 2.018 en el cual como bien sabemos determinó:

“Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5° del art 121 del Código General del Proceso, PRORROGUESE por única vez, por el término máximo de seis (06) meses el término de que trata el inciso 1° del artículo en mención, contados a partir del vencimiento del año, esto es desde el 4 de mayo de 2.018 y a efectos de proferir sentencia que ponga fin a la instancia”.

Como puede verse, el Legislador le brindó esta opción a los Jueces de la República y a los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, de decretar los seis meses de prórroga sobre el plazo de un año señalado por el inciso segundo del artículo 121 para dictar sentencia de Primera Instancia, lo cual podían hacer a partir del ***“momento de promulgarse esta ley”***, o sea la Ley 1564 del 12 de julio de 2.012 – Código General del Proceso, por tanto, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., obro en un todo de acuerdo a esta Ley preexistente, ya que no tenía que esperar al tránsito de la legislación a partir del mes de junio de 2.018, como lo manifiesta su Despacho Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, en la cita que motiva esta explicación.

DECIMO QUINTO.- Existe una actuación procesal que es simplemente no creíble, en la que se dictó la providencia fechada el 30 de Julio de 2.018, vista a folio 234 del Proceso adelantado con radicado No. 11001310304320150087300 por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., providencia que es nula de pleno derecho, en la cual el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en ejercicio pleno de su autonomía de la voluntad, actuando en contra de los incisos primero y segundo de la Constitución Política de Colombia, actuando también en contra de la Ley Preexistente 1564 de 2.012 – Código General del Proceso artículo 121, y actuando en contra de la Ley del Proceso violando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROESO**, afirma, ***“el término de un año para dictar sentencia en este asunto vencía el 7 de febrero de 2.018, sin que oportunamente se prorrogara la competencia por 6 meses más...”***; esta afirmación del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es una **FALSA MOTIVACIÓN** y una **GROSERÁ VÍA DE HECHO** por defecto sustantivo orgánico o procedimental, ya que la providencia fue dictada ***“con violación de las normas en que debían fundarse”*** o ***“en forma irregular o “mediante falsa motivación”***, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque no es cierto que ***“el término de un año para dictar sentencia en este asunto vencía el 7 de febrero de 2.018, sin que oportunamente se prorrogara la competencia por 6***

meses más"; la anterior es una manifestación absolutamente contraria a la verdad, por cuanto el día 13 de febrero de 2.018, en providencia vista a folio 234 del Plenario, en la que se descontaron del término señalado los días de vacancia judicial, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que para esa época fungía como titular de ese despacho Judicial, actuando en un todo ajustado a la Constitución y a la Ley, con sustento en el numeral 2 del artículo 627 del Código General del Proceso, determinó, **"Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5º del art 121 del Código General del Proceso, PRORROGUESE por única vez, por el término máximo de seis (06) meses el término de que trata el inciso 1º del artículo en mención, contados a partir del vencimiento del año, esto es desde el 4 de mayo de 2.018 y a efectos de proferir sentencia que ponga fin a la instancia"**, debiéndose tener perfectamente claro Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, que el término que se amplió por seis meses, vencía el 4 de noviembre de 2.018, y que la providencia citada fue dictada ajustada a pleno derecho, con sustento en el artículo 627 numeral 2 del Código General del Proceso que preceptúa, **"Artículo 627. Vigencia...2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley..."**.

DECIMO QUINTO.- Es absolutamente incontrovertible que la norma transcrita permitía que cualquier Juez o Magistrado de la República por decisión optativa, tomara la determinación de ampliar el término por seis meses para dictar la sentencia de Primera Instancia en los procesos a su cargo, a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, que fue promulgada el día 12 de julio de 2.012, por tanto, el funcionario judicial que ejercía el cargo de Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día el día 13 de febrero de 2.018, al dictar la providencia de ampliación del término por seis meses y por única vez, para dictar la Sentencia de Primera Instancia, actuó ajustado a la Constitución y a la Ley y, en consecuencia, el auto calendado el día 13 de febrero de 2.018, que es la providencia vista a folio 234 del Plenario es absolutamente legal, porque se ajusta a lo preceptuado por el artículo 627 numeral 2 del Código de General del Proceso, de lo que tiene que inferirse obligadamente, que es contraria a la verdad la afirmación del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en la que, con sustento en una **FALSA MOTIVACIÓN** afirma, **"por lo anterior, el término de un año para dictar sentencia en este asunto vencía el 7 de febrero de 2.018, sin que oportunamente se prorrogara la competencia por 6 meses más"** y más que una **FALSA MOTIVACIÓN** es una afirmación

absolutamente contraria a la verdad, porque el auto calendado el día 13 de febrero de 2.018, que es la providencia vista a folio 234 del Proceso, fue notificado, se ejecutorió y quedó en firme, convirtiéndose en Ley del Proceso y, al no haber sido invalidada, modificada o revocada, aún hoy sigue en firme; en el numeral 4 de la Providencia del 30 de julio de 2018, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá también afirma, ***“4. Por otra parte, se tiene que, el suscrito servidor judicial tomó posesión del cargo como Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en propiedad, el pasado 5 de marzo de 2.018; es decir que desde la fecha de posesión a la fecha que se declara la pérdida de competencia tan solo han transcurrido 4 meses y 15 días”***; en primer lugar, es un ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE, que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá alegue como sustento de su afirmación, que ***“Por otra parte, se tiene que, el suscrito servidor judicial tomó posesión del cargo como Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en propiedad, el pasado 5 de marzo de 2.018”***, porque los términos señalados por el Legislador no son personales sino institucionales, por ello, el término de seis meses señalado en la providencia del día 13 de febrero de 2.018 para ampliar el término de un año para dictar Sentencia de Primera Instancia, empezó a correr el día 4 de mayo de 2.018 como fue ordenado en el Auto de 13 de febrero de 2.018, y precluyó el día 4 de noviembre de 2.018, no importando que el señor Juez 43 Civil del Circuito se hubiera posesionado el 5 de marzo de 2.018, por ello, lo manifestado por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el numeral 5 de la providencia en análisis, no se comenta porque no lo amerita su texto; en el numeral 7 de la providencia del 30 de julio de 2.018 el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, también manifiesta en forma absolutamente improcedente, ***“En tal sentido, con miras a propender por una pronta, oportuna y eficaz administración de justicia y evitar actuaciones afectadas por la nulidad...es menester desprenderse del conocimiento del presente asunto y remitirlo en forma inmediata al juzgado que le sigue en turno”***; si el interés del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, era ***“propender por una pronta, oportuna y eficaz administración de justicia y evitar actuaciones afectadas por la nulidad”*** y para ello era ***“menester desprenderse del conocimiento del presente asunto y remitirlo en forma inmediata al juzgado que le sigue en turno”***, porque en lugar de ***“desprenderse del conocimiento del presente asunto y remitirlo en forma inmediata al juzgado que le sigue en turno”*** el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá no optó por lo más lógico y apropiado, que era haber dictado la Sentencia de Primera Instancia

en el mes y 15 días que según él, restaban para que se precluyera el término de los seis meses determinado como ampliación del término de un año para dictar la Sentencia de Primera Instancia; pero no lo hace y, para tratar de sustentar su ilegal, carente de valor y efecto y nula de pleno derecho decisión, afirma además, ***“5.- Teniendo como punto de partida la fecha de posesión del último titular de este despacho y dada la interpretación que se venía haciendo del citado artículo 121 del C.G.P., no se decretó en su oportunidad la pérdida de competencia, al considerarse que los términos se contaban en forma subjetiva y no objetiva, amén que el fin de la norma se cumplía con el cambio de Juez dentro del mismo despacho”***, acentuando así la improcedente forma de actuar en forma contraria a la Ley mediante **FASA MOTIVACIÓN**; los demás numerales de la providencia en análisis no se comentan, pues no lo ameritan; en la parte resolutive de la providencia del 30 de julio de 2.018, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., actuando en contra de lo preceptuado por el artículo 121 y actuando en contra del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso y violando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, mediante **FALSA MOTIVACIÓN** y en un acto procesal absolutamente **IRREGULAR**, determina:

RESUELVE: ***“Primero: Declarar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, en los términos establecidos por el artículo 121 del C.G.P...Segundo: Remítase el expediente a la Juez que le sigue en turno, esto es a la Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría realícense todas la labores administrativas que resulten necesarias para cumplir con esta orden...Tercero: Informar sobre la pérdida de competencia de este despacho en el proceso de la referencia y remitir copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para lo de su cargo”***.

DECIMO SEXTO.- Está debidamente demostrado y probado que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la providencia calendada el 30 de julio de 2.018 no podía declarar la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, porque según la forma en la que hizo el computo del término de seis meses de ampliación del plazo de un año para dictar la Sentencia de Primera Instancia, aún restaban 1 mes y 15 días para que ese término precluyera, por tanto, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá lo que hizo, improcedentemente e ilegalmente, fue **RENUNCIAR A LA COMPETENCIA** que legalmente ostentaba para tramitar el Proceso

No. 11001310304320150087300 y dictar la Sentencia de Primera Instancia, con lo cual, cometió un **ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE**, una **GROSERÁ VÍA DE HECHO**, un **ANTIPROCESALISMO ABSOLUTO**, un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, y un **ACTO IRREGULAR**, figuras jurídicas de las cuales deviene la violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y, consecuentemente, la nulidad absoluta e insaneable del todo el Proceso No.11001310304320150087300, por cuanto, al no haberse cumplido el término de seis meses por el cual se amplió el plazo para dictar Sentencia de Primera Instancia, el señor Juez no podía declarar la pérdida automática de la competencia como lo hizo, actuando en contra de lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, además, al no poder declarar la pérdida automática de la Competencia, no podía enviar el proceso a la señora Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que asumiera la competencia del trámite del Proceso con radicado No.11001310304320150087300, motivando así el improcedente por inexistente conflicto de competencia, que fue planteado por medio del auto fechado el 25 de octubre de 2.018 por la señora Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., funcionaria judicial que el 18 de enero de 2.019 envía el Proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se dirimiera al inexistente conflicto de competencia, sin tener en cuenta que ya, desde el 4 de agosto de 2.018, había quedado notificado, ejecutoriado y en firme convirtiéndose en Ley del Proceso, el Auto fechado el 30 de julio de 2.018 mediante el cual se había declarado la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para seguir adelantando el Proceso No.11p001510304320150087300, y que ya, desde el 4 de noviembre de 2.018 había precluido el término de los seis meses por los cuales se amplió el término de un año para dictar Sentencia de Primera Instancia mediante Auto fechado el 13 de febrero de 2.018; todo lo anteriormente demostrado motivó que la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** declarada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, quedara en firme antes de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial recibiera el proceso para decidiera sobre el inexistente conflicto de competencia, de lo que es obligado inferir que, de acuerdo a los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso, la actuación del Honorable Magistrado Dr. **MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**, como Juez de Segunda Instancia, para decidir el inexistente conflicto de competencia, es nula de pleno derecho, como lo determina el artículo 133 numeral 1 del Código General de Proceso que preceptúa:

“...Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos....1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”

Sobre la aplicación de la norma en cita, debe tener en cuenta usted Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, que de acuerdo con la norma transcrita, todo lo actuado en el Proceso con radicado No.11001310304320150087300 es nulo de pleno derecho, lo que me permite afirmar que todo este trámite procesal que está adelantando hoy en la Honorable Sala de Civil de Decisión, es absolutamente inocuo y constituye una injustificada actuación dilatoria de ese proceso, ya que se ha demostrado que es ilegal y nulo de pleno derecho el proceso No.11001310304320150087300, de acuerdo a lo preceptuado por artículo 121 inciso dos y por el artículo 133 numerales 1 y 4 del Código General del Proceso que preceptúan, ***“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”*** y además ***“1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”***

DECIMO SEPTIMO.- El Honorable Magistrado Dr. **MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**, resuelve el inexistente y nulo Conflicto de Competencia, que fuera planteado improcedentemente por la señora Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., simplemente afirmando ***“lo mismo la prórroga dispuesta en el auto del 13 de febrero de 2.018 luce precipitada y desde luego intrascendente para los efectos examinados”***, pero no revocó la providencia del 30 de julio de 2.018 a pesar de ser ***“intrascendente para los efectos examinados”***.

DECIMO OCTAVO.- Debe tenerse perfectamente claro Honorable Magistrada, que el término de un año que se amplió por seis meses, para dictar la Sentencia de Primera Instancia vencía el 4 de noviembre de 2.018, y que la providencia ampliando el plazo por seis meses, fue dictada el 13 de febrero de 2.018 con sustento en el artículo 627 numeral 2 del Código General del Proceso que Preceptúa, ***“Artículo 627. Vigencia...2. La prórroga del plazo de***

duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley...”, norma que permitía que cualquier Juez de la República pudiera ampliar el término de seis meses para dictar la sentencia de Primera Instancia, a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso; por tanto, el funcionario judicial que ejercía el cargo de Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día el día 13 de febrero de 2.018, al dictar la providencia mediante la cual se amplió del término por seis meses por única vez para dictar la Sentencia de Primera Instancia, actuó ajustado a la Constitución y a la Ley y, en consecuencia, el auto calendado el día 13 de febrero de 2.018, que es la providencia vista a folio 234 del Plenario es absolutamente legal, porque se ajusta a lo preceptuado por el artículo 627 numeral 2 del Código de General del Proceso, de lo que tiene que tiene que inferirse que es contraria a la verdad la afirmación del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en la que con sustento en una **FALSA MOTIVACIÓN** afirma, ***“por lo anterior, el término de un año para dictar sentencia en este asunto vencía el 7 de febrero de 2.018, sin que oportunamente se prorrogara la competencia por 6 meses más”*** afirmación que no solo es una **FALSA MOTIVACIÓN** sino que, lo repito, es una afirmación absolutamente contraria a la verdad, porque el auto calendado el día 13 de febrero de 2.018, que es la providencia vista a folio 234 del plenario se notificó, se ejecutorió y quedó en firme el día 3 de agosto de 2.018; el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, con toda claridad y por tanto no susceptible de interpretación preceptúan:

“...Art. 121.- Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”.

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

DECIMO NOVENO.- El señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., como ha quedado demostrado y probado, en ejercicio pleno de su autonomía de la voluntad y actuando en forma contraria a lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, mediante la providencia fechada el 30 de julio de 2.018, vista a folio 234 del plenario determinó:

RESUELVE: ***“Primero: Declarar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, en los términos***

establecidos por el artículo 121 del C.G.P...Segundo: Remítase el expediente a la Juez que le sigue en turno, esto es a la Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad...”.

Es incontrovertible entonces Honorable Magistrada, que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió porque sí, porque así lo quiso, perder la competencia en una clara actuación contraria a la Ley, al ***“Declarar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, en los términos establecidos por el artículo 121 del C.G.P”*** y además, para dejar claramente establecido que ya no tenía competencia para seguir adelantando el Proceso con radicado No.11001310304320150087303 ordenó ***“Remítase el expediente a la Juez que le sigue en turno, esto es a la Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad...”***; tenemos entonces Honorable Magistrada, que la providencia declarando la pérdida automática de su competencia dictada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 3 de agosto que quedó debidamente notificada, ejecutoriada y en firme por estar fechada el 30 de julio de 2.018, de lo que se concluye, que por ministerio de la Ley 1564 del 12 de julio de 2.012 – Código General del Proceso, artículo 121 inciso segundo y artículo 133 numeral 1 de la Misma Codificación Procesal, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dejó de tener competencia para actuar en el proceso Reivindicatorio con radicado No.11001310304320150087303 y, en consecuencia, todas las actuaciones cumplidas en el citado proceso a partir del día 3 de agosto de 2.018 fecha en la que quedó notificada, ejecutoriada y en firme convirtiéndose en Ley del Proceso la providencia del 30 de julio de 2.018, todas las providencias las dictadas a partir del 4 de agosto de 2.018 hasta hoy, son ilegales, carentes de valor y efecto y nulas de pleno derecho, siendo la ilegalidad y la nulidad deprecadas absolutas e insaneables de rango constitucional y legal, de rango constitucional por haberse actuado en forma contraria a lo preceptuado por la Ley preexistente y sin darle cumplimiento a las formalidades propias de cada juicio, como lo impone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de rango legal , por haberse actuado en contra de lo preceptuado por los artículos 121 y 133 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso.

VIGESIMO.- Además son insaneables la ilegalidad y la nulidad deprecadas, por cuanto ya no es posible para su Despacho Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, ni para la Honorable Sala Civil de Decisión, ni para ningún otro operador judicial, habilitar los términos para dictar Sentencia de Primera Instancia y cumplir lo preceptuado por el artículo 121 del Código

General del Proceso y dictar Sentencia de Primera Instancia en el Proceso Reivindicatorio No.11001310304320150087303, que ilegalmente, actuado en contra de las Constitución Política de Colombia y de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, siguió adelantando el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a pesar de haber perdido la competencia para hacerlo desde el día 3 de agosto de 2.018; no obstante todo lo demostrado y probado el 9 de abril de 2.019, el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dicta la Auto visto a folio 418 del plenario, en el que determina:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5º del art 121, del Código General del Proceso, PRORROGUESE por única vez, por el término máximo de seis (6) meses contados a partir del 13 de junio de 2019, el término de que trata el inciso primero del artículo en mención, como quiera que el mismo se encuentra próximo a vencer y a efectos de proferir sentencia que ponga fin a la instancia...”

Al dictar la providencia transcrita en la cita anterior, el señor juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quedó inmerso en una actuación contraria a la verdad al afirmar, ***“Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5º del art 121, del Código General del Proceso, PRORROGUESE por única vez, por el término máximo de seis (6) meses contados a partir del 13 de junio de 2019, el término de que trata el inciso primero del artículo en mención”***, por cuanto el señor Juez no tuvo en cuenta que no estaba prorrogando el término por ***“por única vez”*** como lo determina el artículo 121 del Código General del Proceso, sino por segunda, vez actuando en contra de la norma en cita, pues ese término ya había sido prorrogado por única y primera vez por un antecesor suyo, como Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto calendado el 13 de junio de 2.018 que se notificó, se ejecutorió y quedó en firme convirtiéndose en Ley del Proceso, Auto que no fue modificado o revocado y que por tanto aún hoy se encuentra en firme.

VIGESIMO PRIMERO.- No es creíble que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no hubiera tenido en cuenta, que al haber declarado la pérdida automática de competencia para seguir adelantando el Proceso No.11011310304320150087300, en su providencia fechada el 30 de julio de 2.018, vuelva cometer los repetidos **ERRORES JUDICIALES INEXCUSABLES**, las repetidas **VIAS DE HECHO**, los repetidos **ACTOS IRREGULARES** y las repetidas violaciones al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** al volver a prorrogar el término de seis meses para dictar

sentencia de Primera Instancia, pero es menos creíble que el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., pretenda que sus actuaciones contrarias a derecho, puedan ser convalidadas por usted Honorable Magistrada Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, o por la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., como ajustadas a la Constitución y a la Ley, porque lo impide lo impuesto por el Código General del Proceso en su artículo 121 inciso segundo y lo impide lo impuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 4, y porque lo impide además, la carencia de una norma contenida en el Código General del Proceso, que permita volverle a asignar competencia para volver a actuar en el proceso al Juez que hubiera declarado la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**, en los términos del Artículo 121 del Código General del Proceso; por tanto, todas las actuaciones cumplidas por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el Proceso adelantado con radicado No.11001310304320150037300, a partir del día 4 de agosto de 2.018, fecha en la cual quedó notificado, ejecutoriado y en firme convirtiéndose en Ley del Proceso el auto calendado el 30 de julio de 2.018, mediante el cual el señor Juez declaró su Perdida Automática de Competencia para seguir adelantando el Proceso con radicado 11001310304320150037300, son ilegales, carentes de valor y efecto y consecuentemente nulas de pleno derecho, siendo la ilegalidad y la nulidad deprecadas absolutas e insaneables de rango constitucional y legal, por haberse cumplido esas actuaciones en contra de los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en contra de la preexistente Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, y además, violando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, violaciones que, lógicamente, cobijan también las actuaciones cumplidas por la Honorable Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para resolver recursos presentados contra esas actuaciones ilegales, carentes de valor y efecto y nulas de pleno derecho, que debo repetir, no pueden ser convalidadas por la Honorable Sala, por los vicios no subsanables de que adolecen.

PETICIONES

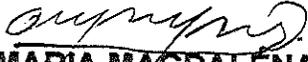
Por todo lo anteriormente debidamente demostrado y probado, de la manera más respetuosa, cordial y comedida, le solicito a usted Honorable Magistrada Dra. **LIANA AÍDA LIZARAZO VACA** y a los demás Honorables Magistrados de la Honorable Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

PRIMERA.- Resolver la presente petición declarando la ilegalidad, carencia de valor y efecto y consecuentemente la nulidad absoluta e insaneable de rango constitucional y legal de todo Proceso Reivindicatorio No.11001310304320150087300, que hoy está siendo adelantado ilegalmente por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dándole así aplicación y cumplimiento a lo preceptuado por los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y a los artículos 121 inciso segundo y 133 numerales 1 y 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDA.- Condenar a la parte Demandante a pagarle a la parte Demandada el valor de las costas y de los perjuicios causados por la presente Acción Reivindicatoria, costas y perjuicios que le solicito respetuosamente sean determinados por su Despacho Honorable Magistrada.

TERCERA.- Ordenar el archivo del expediente del Proceso con radicado No. 11001310304320150087300.

Con toda atención


MARIA MAGDALENA MORALES DIAZ
C. C. No.41.466.772 DE Bogotá
T.P. No. 44.309 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO: magdalena.morales.diaz50@gmail.com
CELULAR: 318 21 65 488